

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Especial de Fuero Sindical 2020-0062 de ELISA MILENA RODRÍGUEZ PARA contra TRANSMASIVO S.A. informando que se recibió respuesta de las partes, respecto de las pruebas de oficio ordenadas en audiencia anterior. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante informa la imposibilidad de allegar las pruebas decretadas de oficio en audiencia anterior (cd fl. 23) se dispone continuar con el trámite del proceso y en consecuencia **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecinueve (19) del mes de mayo de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL prevista por el Art. 114 del C.P.T. y de la S.S. dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas en audiencia anterior, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación del testigo estará a cargo del apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas', written over a circular stamp or seal.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

<p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00207**, de **Carmen Alicia Zárate Roa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Martha Ronderos de Cardozo**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá, donde se estaba desatando el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, y la Corporación resolvió revocar el proveído atacado. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que en auto del 30 de septiembre de 2021 la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. resolvió revocar la providencia del 19 de noviembre de 2020, en la que se resolvió rechazar la demanda, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Corporación.

Como consecuencia, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Javier Ernesto Salazar Henao, identificado con cédula de ciudadanía 5.842.894 y tarjeta profesional 134.906, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, en razón a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora Carmen Alicia Zárate Roa contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la señora Martha Ronderos de Cardozo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Colpensiones por intermedio de su representante legal, y a la persona natural de manera personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y la señora Martha Ronderos de Cardozo, corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la señora Martha Ronderos de Cardozo, por el término común de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Irma Gómez Patiño** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00603-00**. Sírvese proveer.

SANDRA MILENA ARANGO FIERRO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada de la actora.
2. Se deberá aclarar la designación de las partes, como quiera que se indica que el extremo pasivo lo integra también la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, contrariando lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., en contra de dicha entidad no se elevan pretensiones, pese a que se solicita se la vincule de oficio.
3. Acorde con lo anterior, se deberá adjuntar el documento que acredite el cumplimiento de lo regulado en el artículo 6º del C.P.T. y S.S., esto es haber agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público.

4. Los hechos 21° y 22° no corresponden supuestos fácticos sino a conclusiones de la profesional del derecho, por lo que se deberán reformular o suprimir e incluir en el acápite que les corresponde.
5. El hecho 25° no contiene un supuesto fáctico sino un fundamento de derecho, por lo que se deberá reformular o incluir en el acápite que corresponde.
6. En el acápite de cuantía se deberán indicar las operaciones aritméticas que sustentan la estimación efectuada y que se señala que es superior a los 50 SMLMV.
7. La prueba documental peticionada en el numeral 7° del respectivo acápite, no es legible. Por lo tanto, se deberá allegar nuevamente en un formato que permita su lectura.
8. En las páginas 23, 25 y 26 del documento PDF contentivo de las pruebas documentales, se allegan misivas que no se peticionan como prueba. Por lo tanto, se deberá aclarar dicho aspecto o se deberán suprimir de los anexos.
9. El certificado de existencia y representación legal no es una prueba sino un anexo, en los términos del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá enunciar en el acápite que le corresponde.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

10. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta la constancia de remisión de la demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se

procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Jacqueline Romero Díaz** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00605-00**. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA ARANGO FIERRO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El hecho 3º contiene más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.
2. Los hechos 12º y 13º contienen transcripciones de documentos, por lo que se deberán reformular.
3. Las documentales enunciadas en los numerales 2º, 3º del acápite de pruebas, no son legibles. Por lo tanto, se deberán aportar los documentos en un formato que permita su lectura.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Gilberto Rivera Dimate** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00606-00**. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA ARANGO FIERRO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del actor.
2. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian *concretamente* los hechos objeto de la prueba.
3. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las *pretensiones*. Por lo tanto, se deberán informar

los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.

4. El certificado de existencia y representación legal no es una prueba sino un anexo, en los términos del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá enunciar en el acápite que le corresponde.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

5. Se deberá aclarar si el correo electrónico contenido en el pie de página del poder, cumple lo requerido en el artículo 5° Decreto 806 de 2020.
6. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta la constancia de remisión de la demanda las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--